



005

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 06216-2008-PA/TC
AREQUIPA
GREGORIO ASUNCIÓN YANA
USCAMAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Asunción Yana Uscamayta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 123, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Provincia de Arequipa - Región Arequipa, solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo como trabajador obrero en el cargo de chofer de compactadora de la División de Salud y Ecología del Departamento de Limpieza Pública. Manifiesta que ha laborado desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007, fecha en que fue despedido sin mediar causa alguna.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de incompetencia por razón de materia, y contesta la demanda alegando que el actor fue contratado como chofer de una compactadora para el recojo de labores de limpieza pública, hasta el 31 de octubre de 2007; y que en ese sentido, no fue despedido sino culminó su contrato de trabajo.

El Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, con fecha 30 de enero de 2008, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el demandante prestó servicios para la emplazada de manera personal, subordinada y sujeto a un horario de trabajo a tiempo completo; y que en consecuencia, al haber sido despedido en forma unilateral y sin expresar causa alguna, se ha vulnerado su derecho al trabajo.



La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que la presente controversia deberá dilucidarse en un proceso ordinario que cuente con una estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto, debemos señalar que con los alegatos de las partes, queda demostrado que el recurrente ingresó a la Municipalidad emplazada el 2 de mayo de 2007, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37° de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el recurrente pretende que se le reincorpore en su centro de trabajo como obrero chofer de una compactadora exclusivo para el recojo y servicio de limpieza pública a cargo de la Municipalidad demandada, pues considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. Según el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, "(...) el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece".
5. Este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la contratación de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.



6. Y como resultado de ese carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.
7. En este sentido, el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que los empleadores solo podrán contratar trabajadores a través de contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir, que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N.º 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.
8. El demandante, sostiene que ha firmado contratos por el periodo laborado entre el 2 de mayo de 2007 y el 31 de julio de 2007, pero conforme a los documentos que obran de fojas 3 al 22, el demandante realizó labores hasta el 31 de octubre de 2007, sin mediar contrato escrito, hecho que no ha sido desvirtuado por la emplazada. En consecuencia, debe considerarse que existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual el recurrente no podía ser despedido sin expresión de una causa objetiva relativa a su capacidad o a su conducta laboral. Entonces, en el caso de autos, la emplazada incurrió en la afectación del derecho constitucional al trabajo del recurrente al haber dado por resuelto el vínculo laboral sin expresión de causa.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.
2. Ordenar a la Municipalidad emplazada que reponga a don Gregorio Asunción Yana Uscamayta en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría.



EXP. N. ° 06216-2008-PA/TC
AREQUIPA
GREGORIO ASUNCIÓN YANA
USCAMAYTA

3. Asimismo ordenar se disponga el pago de los costos procesales de acuerdo al fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**
Secretario Relator